



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00190 00.** Acción de tutela de primera instancia promovida **HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ** contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que elevó ante el director Seccional de Administración Judicial de Valledupar petición respetuosa el 29 de agosto de 2019 en el que solicitó:

“a. Trasladar los fondos por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) del convenio 13476 CSJ- DERECHOS ARANCELES, al número de cuenta 200012041002 a favor del radicado 20001400300220160157000 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, cuyo demandante es la señora **MATTOS OÑATE NURYS MERCEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51586357 y los demandados **ROPERO SOTO LEIDYS PATRICIA** y **FAJARDO GUTIERREZ HERNANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.863.

b. En caso de requerirse otro tipo de gestión para lograr lo solicitado, agradezco a usted informarme mediante este medio.

c. El traslado de dicho dinero se requiere con urgencia, atendiendo a que debe continuar con su obligación de pago.”

2. Que presentó el derecho de petición y no ha obtenido respuesta.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita:

Ordenar al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CESAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, proceda a dar repuesta y de fondo al derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2019.

#### **PRUEBAS :**

##### **PARTE ACCIONANTE**

Copia Derecho de petición con el recibido, enviado al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL CESAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de ocho (08) de septiembre de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se ordenó vincular al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, NURYS MERCEDES MATTOS OÑATE y LEYDIS PATRICIA ROMERO SOTO concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR:**

El Doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que en fecha 29 de agosto de 2019, fue recibido derecho de petición interpuesto por el accionante.

Que el 9 de septiembre de la presente anualidad, el Jefe de Oficina Judicial de esta Dirección Seccional, mediante oficio DESAJVAO22-1304 enviado al correo electrónico fremagones@gmail.com en la misma fecha, dio respuesta a la petición planteada por el señor HERNANDO FAJARDO, informándole que revisados los sistemas de información con los que cuenta el área de depósitos judiciales se evidencia que en el Banco Agrario está registrado el número de cedula de la demandante con nombre errado, siendo el verdadero el que aparece en los registros de la Procuraduría NURYS MATOS OÑATE y comunicándole además que debido a que el depósito judicial en mención se encuentra consignado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, es a ese despacho a quien debe elevar directamente su solicitud.

Sin embargo, mediante el mismo correo electrónico es remitida la información al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta

ciudad la solicitud, para que este proceda a realizar la autorización de pago o el trámite que corresponda.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos al Juez de Tutela se sirva negar por improcedente y desvincular a esta Dirección Seccional de la presente acción constitucional, por constituir la respuesta al requerimiento de la accionante, un hecho superado.

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

La señora Juez Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal contestó la presente acción constitucional en la que manifestó que en esa agencia judicial cursa proceso ejecutivo radicado 20001408900120160157000, donde obra como parte demandante la señora NURYS MERCEDES MATTOS OÑATE y como parte demandada HERNANDO GERMAN FAJARDO GUTIÉRREZ y LEIDYS PATRICIA ROPERO SOTO.

Que visto los fundamentos fácticos que motivan la acción, la misma versa sobre una presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial frente a una solicitud de traslado de dineros cancelados por concepto de arancel judicial, al proceso donde el señor HERNANDO FAJARDO obra como demandado, a fin que el mismo sea abonado al pago del crédito perseguido en dicha ejecución.

Que en este orden de ideas, no se ha endilgado ninguna acción u omisión a este juzgado que amenace los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicito respetuosamente la vinculación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar en este trámite constitucional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar ha vulnerado el derecho fundamental de petición de HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIERREZ?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que aunque en principio no se había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, durante el trámite constitucional se acreditó la respuesta a la solicitud y comunicada a través de correo electrónico

configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el requisito de la inmediatez no se encuentra cumplido, toda vez que el derecho de petición fue elevado el 29 de agosto de 2019 y la presente acción de tutela fue instaurada el 06 de Septiembre de la presente anualidad, transcurriendo aproximadamente tres (03) años para su interposición lo que no se configura en un tiempo razonable; sin embargo al haber recibido respuesta con ocasión a la presente acción constitucional, se configura un hecho superado a la vulneración.

#### **SUBSIDIARIDAD:**

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013<sup>1</sup> se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.<sup>2</sup>

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.3. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.1. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.2. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.3. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.4. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.5. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” (Negrillas y del Despacho)

**CASO CONCRETO.**

El accionante HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ acude al juez constitucional al considerar que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR vulnera su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada el 29 de agosto de 2019

Por su parte la entidad accionada mediante oficio DESAJVA022-1304 adiado septiembre 09 de 2022, responde de manera clara, de fondo y congruente la solicitud elevada por el accionante configurándose de este modo carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así entonces, el actor haciendo uso del derecho de petición solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR

"a. Trasladar los fondos por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) del convenio 13476 CSJ- DERECHOS ARANCELES, al número de cuenta 200012041002 a favor del radicado 20001400300220160157000 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, cuyo demandante es la señora MATTOS OÑATE NURYS MERCEDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51586357 y los demandados ROPERO SOTO LEIDYS PATRICIA y FAJARDO GUTIERREZ HERNANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.863.

b. En caso de requerirse otro tipo de gestión para lograr lo solicitado, agradezco a usted informarme mediante este medio.

c. El traslado de dicho dinero se requiere con urgencia, atendiendo a que debe continuar con su obligación de pago."

De acuerdo a la respuesta que obra en el oficio DESAJVA022-1304 notificado por correo electrónico al accionante, considera el despacho que la respuesta ha sido de fondo, clara y congruente.

En cuanto a la oportunidad, se conmina a la accionada para que en lo sucesivo responda dentro de los términos legales las peticiones que sean presentadas con el fin de no vulnerar el

derecho fundamental de petición. Se observa que en el presente asunto, el derecho de petición fue respondido con ocasión a la acción de tutela presentada.

Y respecto al requisito de ser puesta en conocimiento al peticionario la respuesta al derecho de petición, debe decirse que en el caso concreto se encuentra acreditado pues a través de correo electrónico se puso en conocimiento la respuesta emitida en el oficio DESAJVAO22-1304.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por **HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ** contra **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061f92e3267beb8ac563406d5d00df69c20140d2050dc6c9a8151a76bb6bcee**

Documento generado en 21/09/2022 06:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**